



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-367**  
16/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00230-00

**Solicitante:** Onedis Angulo Ochoa

**Despacho:** Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Rosiris Llerena Vélez

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-08-008-2019-00128-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 15 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Onedis Angulo Ochoa, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-31-08-008-2019-00128-00 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 24 de julio de 2020 solicitó información sobre el estado del proceso, en atención a la actuación registrada el 17 de marzo de 2020, referente a la inmovilización del vehículo propiedad de la demandada, la cual fue reiterada el 3 y 9 de agosto del corriente año.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-312 del 23 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Juez 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Juez 8° Civil del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 13 de marzo de 2020 se decretó la inmovilización y secuestro de un bien, no obstante, con ocasión de la pandemia del COVID-19, el trámite de los memoriales está sujeto a la existencia del expediente digital, lo que para el despacho judicial ha significado la digitalización de 800 procesos activos.

En relación con las alegaciones de la quejosa, adujo la funcionaria judicial que las solicitudes a que hizo referencia en su queja fueron allegadas por el señor Oscar Eduardo Torres Angulo, quien no se encuentra acreditado dentro del expediente como dependiente o abogado sustituto, ello teniendo en cuenta que el asunto a consultar goza

de reserva por no encontrarse trabada la litis, pues no han sido allegadas las constancias de notificación a la demandada, pese a lo cual se le dio respuesta a su solicitud.

En relación con el proceso de digitalización de expedientes, afirmó la togada que existen dos grupos de trabajo, un primer equipo que se encarga de la labor de escanearlos y un segundo grupo que se encarga de la creación en OneDrive de los procesos escaneados, a fin de crear el expediente digitalizado conforme al protocolo indicado por parte del Consejo Superior de la Judicatura elaborando índice y organización cronológica de los archivos correspondientes, conformado por los sustanciadores.

Dijo la funcionaria que, una vez fue digitalizado el proceso y se creó en OneDrive, se libraron los oficios respectivos, efectuándose su comunicación conforme a lo dispuesto en el auto de 13 de marzo de 2020, todo ello el día 8 de octubre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Onedis Angulo Ochoa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

La doctora Onedis Angulo Ochoa, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-31-08-008-2019-00128-00 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, el día 24 de julio de 2020 solicitó información sobre el estado del proceso, en atención a la actuación registrada el 17 de marzo de 2020, referente a la inmovilización del vehículo propiedad de la demandada, la cual fue reiterada el 3 y 9 de agosto del corriente año.

Mediante auto CSJBOAVJ20-312 del 23 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Juez 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Juez 8° Civil del Circuito de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 13 de marzo de 2020 se decretó la inmovilización y secuestro de un bien, no obstante, con ocasión de la pandemia del COVID-19, el trámite de los memoriales está sujeto a la existencia del expediente digital, lo que para el despacho judicial ha significado la digitalización de 800 procesos activos.

En relación con las alegaciones de la quejosa, adujo la funcionaria judicial que las solicitudes a que hizo referencia en su queja fueron allegadas por el señor Oscar

Eduardo Torres Angulo, quien no se encuentra acreditado dentro del expediente como dependiente o abogado sustituto, ello teniendo en cuenta que el asunto a consultar goza de reserva por no encontrarse trabada la litis, pues no han sido allegadas las constancias de notificación a la demandada, pese a lo cual se le dio respuesta a su solicitud.

En relación con el proceso de digitalización de expedientes, afirmó la togada que existen dos grupos de trabajo, un primer equipo que se encarga de la labor de escanear los y un segundo grupo que se encarga de la creación en OneDrive de los procesos escaneados, a fin de crear el expediente digitalizado conforme al protocolo indicado por parte del consejo Superior de la Judicatura elaborando índice y organización cronológica de los archivos correspondientes, conformado por los sustanciadores.

Dijo la funcionaria que, una vez fue digitalizado el proceso y se creó en OneDrive, se libraron los oficios respectivos, efectuándose su comunicación conforme a lo dispuesto en el auto de 13 de marzo de 2020, todo ello el día 8 de octubre de 2020.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto decreta medida cautelar de secuestro e inmovilización de vehículo	13/03/2020
2	Solicitud de estado del proceso presentado por el abogado Oscar Eduardo Torres Angulo	24/07/2020
3	Reiteración solicitud de estado del proceso presentado por el abogado Oscar Eduardo Torres Angulo	3/08/2020
4	Reiteración solicitud de estado del proceso presentado por el abogado Oscar Eduardo Torres Angulo	9/08/2020
5	Respuesta emitida por la secretaria en que se indica que el expediente se encontraba en turno para su digitalización, creación en OneDrive y TYBA	1/10/2020
6	Expedición y comunicación de los oficios	8/10/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en atender la solicitud presentada por el abogado Oscar Torres Angulo referente al estado del proceso.

En ese sentido, se tiene que dentro del proceso de la referencia, se dictó auto de 13 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar de inmovilización y secuestro del vehículo propiedad de la demandada, ordenándose la remisión de los oficios respectivos, actuación que fue conocida por la parte actora el día 17 de marzo hogaño, por lo que mediante memorial electrónico del 24 de julio de 2020, el abogado Oscar Torres Angulo solicitó información sobre el estado del expediente, la cual fue reiterada el 3 y 8 de agosto del corriente año, solicitud atendida por la secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, el día 1 de octubre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el día 5 de octubre hogaño.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de expedición del auto de 13 de marzo de 2020 y la remisión de los oficios transcurrieron 65 días, ello obedeció al proceso de digitalización al que fue sometido el expediente, a efectos de lograr insertar todos los memoriales allegados al plenario y atender las etapas procesales subsiguientes, proceso que culminó para el la demanda de marras el día 8 de octubre de 2020, fecha en la que pudo la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, proceder a la elaboración y envío de las comunicaciones con destino a las entidades respectivas.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta por un lado que, la solicitud de información del estado del proceso fue respondida con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, y por otro, el que la demora en la expedición y comunicación de los oficios obedeció al proceso de digitalización al que fue sometido el expediente para la inserción y trámite del proceso, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Onedis Angulo Ochoa, dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001-31-08-008-2019-00128-00 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS